

E/R 1920  
**ENTRADA EN EL RECINTO**



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
PEDIDO DE INFORMES**

|   |                   |
|---|-------------------|
| <b>CÁMARA DE DIPUTADOS<br/>MESA DE MOVIMIENTO</b> |                   |
| 29 OCT 2009                                       |                   |
| Recibido.....                                     | 1920.....Hs.      |
| Exp. N°.....                                      | 23096-PJ.....F.V. |

La Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe, vería con agrado, que el Poder Ejecutivo, a través de la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe informe:

Si la Administración Provincial de Impuestos, en oportunidad del dictado de la Resolución 37/2009, sobre Impuesto de Sellos, evaluó que la misma en su artículo 3ero., al ampliar el ámbito de aplicación del mismo, **a todo acto, operación o contrato gravado, cuyo cumplimiento se haya verificado, aún cuando no cuente con instrumento alguno desde el punto de vista formal**, vulnera el sentido y el alcance de las normativas del Código Fiscal y de la Ley Provincial que aprueba la Coparticipación de Impuestos y que al mismo tiempo contraría numerosos fallos de la CSJN.-

RICARDO PEIRONE  
DIPUTADO PROVINCIAL

**FUNDAMENTOS:**

*La Resolución 37/2009 pretende modificar la naturaleza del Impuesto de Sellos transformándolo en un impuesto sobre las operaciones económicas, haya o no haya instrumento, fijando una especie de mínimo no imponible cuando el monto de las operaciones no instrumentadas supere los \$ 20.000.—*

*Entre los antecedentes, en esta misma dirección, podemos citar una Reforma del Código Fiscal que hizo la Provincia de Misiones.*

1.- Conceptos básicos del Impuesto de Sellos

La imposición en el impuesto de Sellos está estructurada, en todos los códigos provinciales, sobre la noción de instrumento, bajo cuyo tenor se somete a imposición a actos jurídicos instrumentados con excepción de las denominadas operaciones monetarias realizadas por entidades de la ley 21.526.

Esta concepción ha sido incorporada al derecho fiscal con el sentido y alcance que el término posee en el derecho civil. Es así que la satisfacción del principio instrumental a los fines fiscales se logra en presencia de un instrumento público o privado, porque sólo él reúne la condición de título jurídico autosuficiente.

La noción de instrumento se nutre directamente de la directriz que contiene la ley federal de coparticipación de impuestos n° 23548, en su artículo 9 inciso b), en cuanto plasma la noción común de instrumento que reproduce la generalidad de los ordenamientos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

“Siendo los actos jurídicos hechos voluntarios del hombre, la forma es uno de los elementos esenciales para su existencia así como la expresión escrita o instrumental, que es la que interesa en la especie, la que puede tener lugar por medios de instrumentos privados o públicos y cuando se trata de un acto jurídico bajo la forma citada en primer termino para que exista como tal en la ley es exigencia primordial que tenga la firma de las partes” (1)

2.- Contratos entre presentes y Contratos entre ausentes o de aceptación tácita



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Los antecedentes de la reforma introducida a la ley 23.548, dejan bien en claro que la noción de instrumento fue introducida con un sentido restrictivo, para evitar ciertas interpretaciones extensivas del hecho imponible que pretendían asignarle al impuesto un contenido conectado con la circulación de la riqueza subyacente en los actos y contratos antes que con el instrumento que las refleja. Modernamente el impuesto de sellos ha ido encontrando su justificación como un *gravamen al tráfico jurídico documentado*, que alcanza al negocio jurídico formalizado en un instrumento por lo que revela en su interior, que no es otra cosa que la Asunción de una capacidad contributiva presunta, incita en la circulación económica de los bienes encausados documentalmente. (2)

Innumerables Fallos de la CSJN, en sus diversas composiciones, han convalidado la no gravabilidad de los denominados Contratos de Aceptación Tácita o entre Ausentes donde, centralmente, no existe un instrumento firmado por ambas partes sino un mecanismo de Oferta y Aceptación tácita.

Entre los fallos en este sentido, se puede citar, a mero título de ejemplo, el caso ESSO SA c/Provincia de Entre Ríos, publicado en Revista Impuestos diciembre 2006, página 2898.

### 3.- Qué dice la Ley de Coparticipación Federal número 23.548 sobre Impuesto de Sellos:

Entre las directrices destinadas a establecer las características que o obligatoriamente las legislaciones locales deben atender respecto de los impuestos, se encuentra la contemplada en el actual artículo 9 que dice:

ARTICULO 9º - La adhesión de cada provincia se efectuará mediante una ley que disponga:

- a) Que acepta el régimen de esta Ley sin limitaciones ni reservas.
- b) Que se obliga a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta Ley.

.....

2. En lo que respecta al impuesto de sellos recaerá sobre actos, contratos y operaciones de carácter oneroso instrumentados, sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia, y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenquen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley 21.526.

Se entenderá por instrumento toda escrituras, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados en la primera parte del párrafo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

.....

Adicionalmente, resulta ilustrativo el Mensaje de Elevación de la ley 22.006 (modificatoria de la ley de Coparticipación Federal) donde claramente se dice que es imprescindible "...limitar sus alcances (el del impuesto de sellos) al de un impuesto a la instrumentación..."

### 4.- Que dice el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe:

El Código Fiscal es una ley Provincial en el marco de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos y en sus artículos 167/168 y 170 ratifica los principios de instrumento, y acepta los contratos por correspondencia o de aceptación tácita.

### 5.- Qué dice la Resolución 37/2009 de la API:



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Pretende modificar el objeto del Impuesto de Sellos estableciendo, en el segundo párrafo del artículo 3º, que "...basta con que se verifiquen y/o constante que el acto, operación o contrato gravado se haya cumplido, aunque a tal efecto no cuenten desde el punto de vista formal con el instrumento..."

En síntesis, pretende transformar el impuesto de Sellos en un impuesto a la circulación económica de bienes, haya o no haya instrumento que refleje esta operación.

### 6.- Primeras Conclusiones:

-La Resolución 37-2009 es atentatoria no solo de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos sino también de leyes Provinciales de Santa Fe, tales como la Ley que aprueba el Código Fiscal y la Ley Provincial que aprueba la Coparticipación de Impuestos y va en sentido contrario de Innumerables fallos de la CSJN.

- Para dimensionar las contingencias fiscales de esta medida, téngase presente la Resolución 32/2009, también de la API, que avala la determinación presuntiva en el impuesto de Sellos.

### **Referencias:**

(1) Vicente Oscar Díaz, *Impuesto de Sellos, Ed. Cangallo, pagina 26.*

(2) Alberto Tarsitano, *Anales de la Asociación Argentina Estudios Fiscales 1998-2000, pagina 868.*